

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114**

Fecha: 27/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2019 00262	Ordinario	ANA MIREYA GONZALEZ NERY Y OTROS	COLFONDOS - AXA COLPATRIA Y OTROS	Auto admite demanda ad-excludendum Ma. Nubia Benitez /LHB	26/07/2023	
19001 31 05 002 2021 00019	Ordinario	SANDRA LILIANA - MOSQUERA	LACTEOS Y CARNICOS DEL CAUCA	Auto nombra curador ad litem a la Dra. Francly Ramirez. NMF	26/07/2023	
19001 31 05 002 2022 00065	Ordinario	SINTRASALUD CAUCA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E.	Auto revoca autos y admite fecha real auto 25-07-2023, FLM	26/07/2023	
19001 31 05 002 2022 00152	Ordinario	OLIMPO - NARVAEZ JIMENEZ	COVENTURAS DEL CAUCA S.A.S.	Auto admite reforma demanda Y designa curadora Ad- Litem de Herederos indeterminados a la Dra Elizabeth Molina. NMF	26/07/2023	
19001 31 05 002 2022 00170	Ordinario	ELMER ANTONIO - ROSERO DAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS 4-diciembre-2023. Hora:9:30 am. NMF	26/07/2023	
19001 31 05 002 2022 00207	Ordinario	PAOLA ANDREA - CRUZ CALVACHE	SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.	Auto admite contestación reforma y fija fecha conciliación Aud. Art.77 Y 80 CPTSS martes 24 octubre 2023 9:30 a.m. /LHB	26/07/2023	
19001 31 05 002 2022 00234	Ordinario	JEANNETTE - CAMPO AYALA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS 4 - diciembre -2023 Hora:9:30 a.m. NMF	26/07/2023	
19001 31 05 002 2022 00263	Ordinario	MARIA CLAUDIA - ROCHA ZUÑIGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento y admite fecha real auto 25-07-2023, FLM	26/07/2023	
19001 31 05 002 2022 00307	Ordinario	YEINNER - IDROBO CIFUENTES	COOPERATIVA DEL ACUEDUCTO LOS CEDROS TAMBO	Auto Aclara Nombre Dte y radicación de proceso FLM	26/07/2023	
19001 31 05 002 2023 00161	ACCIONES DE TUTELA	YANED - CASTILLO GONZALEZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite tutela FLM	26/07/2023	
19001 31 05 002 2023 00163	ACCIONES DE TUTELA	(lhb) EVER - URRUTIA DORADO	SANIDAD EJERCITO	Auto admite tutela LHB	26/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY y OTRAS
APDA: DIANA CAROLINA TOBAR CORTES
DDOS: MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO Y OTROS
DDA: LUDIVIA SANABRIA GUZMAN
DDO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS
APDO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ
DDO: AXA COLPATRIA
APDO: GUSTAVGO ALBERTO HERRERA AVILA
RAD: 19001310500220190026200

Efectuando una revisión al asunto de la referencia, se advierte que la parte demandada MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO, mediante apoderado judicial Dr. HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN, propone demanda de reconvenición en contra de ANA MIREYA GONZÁLEZ NERI, LINA VALERIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y ANGY LISSETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, parte actora en el proceso y de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, AXA COLPATRIA, LUDIBIA SANABRIA GUZMAN, ESTEFANIA HERNÁNDEZ SANABRIA. Procede esta instancia a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIERACIONES:

El art. 63 del CGP, consagra la figura jurídica de intervención excluyente, disponiendo que, quien pretenda el reconocimiento del derecho en disputa dentro de un proceso declarativo, deberá intervenir mediante demanda contra el demandante y demandado, para que su reclamación sea reconocida. Esto prescribe la norma:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Sobre el tema la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 29 de noviembre de 2017, AL8126-2017 Radicación No 79073 01, precisó:

*“Ahora, respecto a esta última, el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo, define la figura procesal de la «Intervención excluyente o ad excludendum» en los siguientes términos: «Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca»; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la sentencia la pretensión del interviniente. **Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado.***

La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y



procesal invocando un mejor derecho sobre la «cosa o derecho controvertido», lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.

El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención” (negrilla y rayado fuera de texto)

Considera el Despacho que la demanda como interviniente excluyente propuesta por el apoderado judicial de la señora MARIA NUBIA BENITEZ, se presentada dentro del término descrito en la norma, además de reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 CPTSS, en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022; por ser procedente se admitirá, pues lo pretendido con la demanda como interviniente excluyente, es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

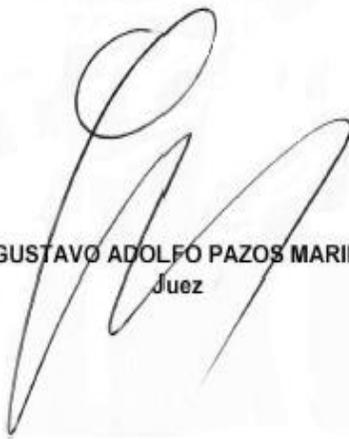
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda interviniente excluyente, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por la señora MARIA NUBIA BENITEZ HENAO, contra de ANA MIREYA GONZÁLEZ NERI, LINA VALERIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y ANGY LISSETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, parte actora en el proceso y de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, AXA COLPATRIA, LUDIBIA SANABRIA GUZMAN, ESTEFANIA HERNÁNDEZ SANABRIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a todas las partes accionadas y vinculadas en este proceso, en términos del artículo 41 CPTSS. y córrase traslado, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el art. 31 CPTSS.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **114** FIJADO HOY, **27 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 237

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SANDRA LILIANA MOSQUERA C.C. 34.326.200
Apoderado: WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA
Demandado: ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00019-00

Revisada la acción, se advierte que, mediante auto de sustanciación No. 190 del 13 de junio de 2023, este Despacho aceptó la renuncia del Doctor JHON MAURICIO BURBANO como curador ad-Litem del demandado ADIEL DE JESUS MIRANDO RESTREPO, en atención a su nombramiento y posesión como AUXILIAR JUDICIAL Grado 1 en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali.

En vista de que es indispensable continuar con el normal desarrollo del proceso, se procederá a designar un nuevo Curador Ad-Litem para que represente al demandado ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO, con quien se continuará el proceso de conformidad a lo reglado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso.

La norma prevé que la designación de curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, nombramiento de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

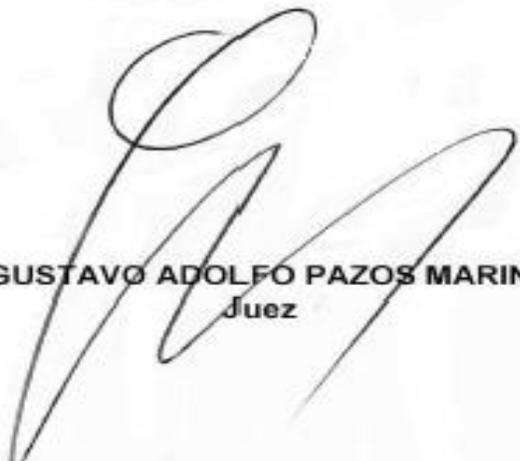
PRIMERO: DESIGNAR como nueva CURADORA Ad Litem del demandado ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO, a la Dra. FRANCY YACZAIRA RAMIREZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.052, portadora de la tarjeta profesional No. 375.871 del Consejo Superior de Judicatura, quien puede ser ubicada en la Carrera 16 A No. 61 AN-17 de Popayán, Teléfono: 3117667526, E-mail: yafzaira@hotmail.com; con quien se continuará el proceso.



SEGUNDO: ADVERTIR a la profesional del derecho que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio y, de forzosa aceptación legal de acuerdo al Numeral. 7 Artículo 48 del C.G.P., salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el contenido del presente auto a la profesional del derecho aquí designada y proceder a correrle traslado de la demanda y sus anexos, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 FIJADO HOY, **27 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

Popayan, veinticinco de Julio de dos mil veintitrés

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA –
SINTRASALUDCAUCA
Apoderado. EFRAÍN CASTRO DELGADO
DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
RAD: 1900131050022022-00065-00

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – SINTRASALUDCAUCA presenta demanda ordinaria laboral mediante apoderado judicial contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

En atención a que la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado sobre asuntos similares, como lo resuelto en sentencia SL4332 del 18 de agosto de 2021, y la sentencia SL3086 del 30 de junio de 2021 en las que se reconoce que las controversias que surjan de un contrato sindical, son de naturaleza laboral.

El Decreto No. 036 del 12 de enero de 2016, en su art. 2.2.2.1.31, prescribe.

“Las controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical podrán ser resueltas por arbitramento voluntario u otros mecanismos alternativos, si así lo acuerdan las partes, o en su defecto por la jurisdicción laboral y de la seguridad social.”.

Conforme lo anterior, el Despacho es competente para conocer de este asunto, por lo que se procederá a dejar sin efectos los autos interlocutorios No. 846 del 11 de noviembre de 2022, que declaró la falta de jurisdicción y se ordena remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto), al igual que el auto interlocutorio No. 386, del 23 de mayo de 2023 que declaró la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra del Auto Interlocutorio N° 846 arriba mencionado.

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, en concordancia con el art. 77 CGP, en consecuencia, se procederá a su admisión y se reconocerá personería adjetiva al Dr. EFRAIN CASTRO DELGADO, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. EFRAIN CASTRO DELGADO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 87.433.408 de Barbacoas Nariño, con tarjeta profesional No 120.246 del C.S de la J, como Apoderado judicial del



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – SINTRASALUDCAUCA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS; el auto interlocutorios No. 846, del 11 de noviembre de 2022, que declaró la falta de jurisdicción y se ordena remitir el presente asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto),

Así, mismo DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 386, del 23 de mayo de 2023, que declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio N° 846 arriba citado.

TERCERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – SINTRASALUDCAUCA, que se identifica con NIt 900.451.745-8, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma.

QUINTO: Advertir a la demandada que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y además dar aplicación al artículo 3 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que dice:

“Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* (Subrayado del Despacho).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



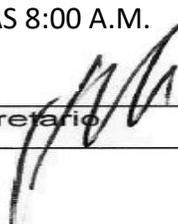
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **114** FIJADO HOY, 27 DE JULIO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OLIMPO NARVAEZ JIMENEZ
Demandado: COVENTURAS DEL CAUCA S.A.S representada
Legalmente por CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00152-00

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito que antecede presentó subsanación a la reforma de la demanda, la que fue devuelta mediante auto interlocutorio No. 393 del 23 de mayo de 2023, revisada se advierte que fue presentada dentro de los 05 días siguientes a su notificación, atemperándose a los dispuesto en providencia anterior.

En consecuencia se procederá a admitir la reforma de la demanda citada en la referencia, disponiéndose notificar personalmente a la parte demanda, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le de contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta que, con la reforma a la demanda se incluye como nuevo demandado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO (q.e.p.d.), se procederá designarles un curador ad litem que los represente judicialmente, con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de rigor, siguiendo el procedimiento reglado en el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso. La norma prevé que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, nombramiento de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso 1° al 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la COVENTURAS DEL CAUCA S.A.S en el sentido de incluir como parte demandada a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO (q.e.p.d), e incluir nuevas pretensiones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demanda, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al Artículo 3º del Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

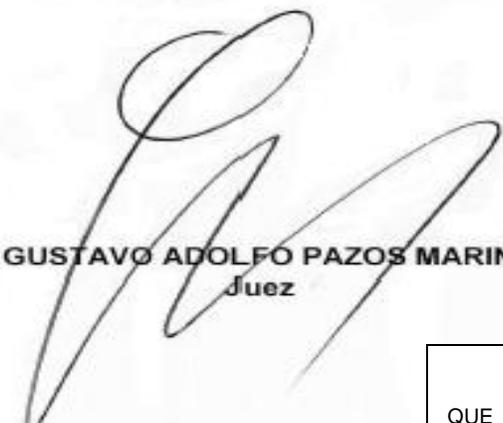
TERCERO: DESIGNAR como CURADORA Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO (q.e.p.d.), demandados en este asunto a la Dra. ANA ELIZABETH MOLINA ERASO, identificada con cédula No. 227.956 del Consejo Superior de Judicatura, quien puede ser ubicada en la Carrera 10 No. 16N-08 Apto 301 Edificio Antonio Nariño. Celular: 318 577 91 90, Email: animol_86@hotmail.com con quien se continuará el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la profesional del derecho que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio y, de forzosa aceptación legal de acuerdo al Numeral. 7 Artículo 48 del C.G.P., salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE en forma personal el contenido del presente auto a la profesional del derecho aquí designada para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Una vez posesionado de su cargo, proceder a correrle traslado de la demanda y sus anexos, y efectuar el emplazamiento de conformidad con lo ordenado en el Artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 FIJADO HOY, 27 DE JULIO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 578

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ERMEL ANTONIO ROSERO DAZA C.C No. 10.546.100
Apoderado: José Tomas Valencia Ocoró.
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00170-00

Advierte el Despacho que los (las) apoderados (a) de las demandadas en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado principal al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cedula ciudadanía No. 16.736.240 con tarjeta profesional No. 53.302 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán-Cauca con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C. S. de la J dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISRTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo



y de la Seguridad Social, el **día Lunes cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 FIJADO HOY, **27 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 582

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA CRUZ CALVACHE – C.C. No. 25.278.874
APDO: Dr. MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ
DDO: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.
APDO: Dr. FERNANDO DE JESUS ZULUAGA CHARRIS
RAD. 19001310500220220020700

Advierte el Despacho que la entidad demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., por intermedio de apoderado judicial Dr. FERNANDO DE JESUS ZULUAGA CHARRIS, en escrito que antecede dio contestación a la demanda dentro del término de ley, y reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001; en consecuencia, se procederá a su admisión y a fijar fecha y hora para que tengan lugar las audiencias obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia; contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva al Dr. FERNANDO DE JESUS ZULUAGA CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.888.136 expedida en Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 372.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de la reforma de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. FERNANDO DE JESUS ZULUAGA CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.888.136 expedida en Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 372.268 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día martes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **114** FIJADO HOY, **27 DE JULIO DE 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 579

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JEANNETTE CAMPO AYALA C.C 34.533.885
Apda: MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 1900131050022022-00234-00

Advierte el Despacho que los (las) apoderados (a) de las demandadas, en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado principal al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula ciudadanía No. 16.736.240 con tarjeta profesional No. 53.302 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán-Cauca con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C. S. de la J dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISRTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

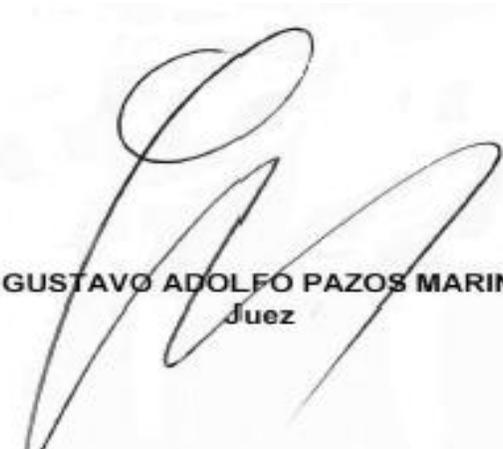
QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal



del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día Lunes cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana** dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

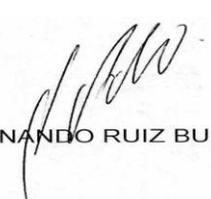


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 114 FIJADO HOY, **27 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CLAUDIA ROCHA ZUÑIGA
APODERADO: GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RAD. 190013105002-2022-00263-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A DESPACHO. En Popayán, hoy veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, remitió el asunto de la referencia por competencia, por declaración de conflicto negativo de competencia del señor JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN. Sírvase proveer.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Popayán, veinticinco de Julio de dos mil veintitrés.

Visto el informe de Secretaría que antecede, en el proceso propuesto por la señora MARIA CLAUDIA ROCHA ZUÑIGA, quien actuando por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este asunto en razón a la asignación por competencia por la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en consecuencia:

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 87.061.336 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 178.709 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora MARIA CLAUDIA ROCHA ZUÑIGA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.536.524 de Popayán, Cauca, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA CLAUDIA ROCHA ZUÑIGA, en contra de "COLPENSIONES".

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a COLPENSIONES del contenido de esta providencia, en los términos del Decreto 806, del párrafo del artículo 41 del CPLSS y córrase traslado para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Advertir a la demandada que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTS y además dar aplicación al artículo 3 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que dice:



“Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Subrayado del Despacho).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

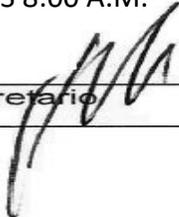
SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, acorde al artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 114, FIJADO HOY, 27 DE JULIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Popayán, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: YEINNER IDROBO CIFUENTES

Apoderado: HELBERTH FRANCISCO MORA PABON,

**Demandado: COOPERATIVA ACUEDUCTO LOS CEDROS EL TAMBO,
CAUCA**

Radicación: 190013105002-2022-00307-00

Teniendo en cuenta, que mediante Auto interlocutorio No. 415 del 30 de mayo de 2023, se ordenó la admisión del proceso interpuesto mediante apoderado judicial por el señor YEINNER IDROBO CIFUENTES y que por error involuntario, se consignaron datos del asunto que no corresponden, el Despacho procederá a aclarar dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,
RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar Auto interlocutorio No. 415 del 30 de mayo de 2023, en consecuencia:

SEGUNDO: Señalar, que la radicación del Proceso es 190013105002-2022-00307-00

TERCERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor YEINNER IDROBO CIFUENTES, en contra de la COOPERATIVA ACUEDUCTO LOS CEDROS -EL TAMBO CAUCA – COOACEDROST.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

QUINTO: Advertir a la demandada que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y además dar aplicación al artículo 3 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que dice:

“Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales*



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Subrayado del Despacho).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

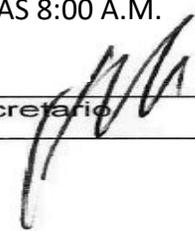
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 114, FIJADO HOY, 27 DE JULIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 



Auto Interlocutorio No. 575
Popayán, veinticinco de Julio del año dos mil veintitrés
Proceso ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YANED CASTILLO GONZALEZ
Accionada : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Radicación: 190013105002-2023-00161-00

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta, y en razón de tener competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión y a enterar a las partes de lo aquí previsto (art. 16 ibídem).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, **RESUELVE:**

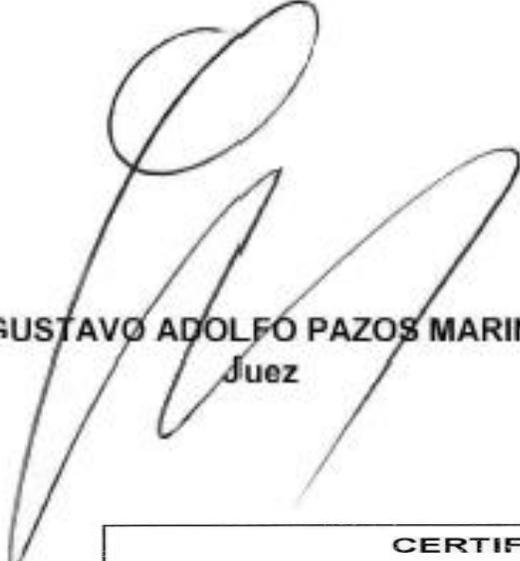
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora YANED CASTILLO GONZALEZ, que se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.774.287 de Usaquén, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dr. CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe sobre los hechos de la demanda.

TERCERO: Además, se indique el nombre de la persona que fue nombrada en el cargo que ocupaba la señora YANED CASTILLO GONZALEZ, con su número de identificación, dirección física y correo electrónico para efectos de su vinculación a este asunto.

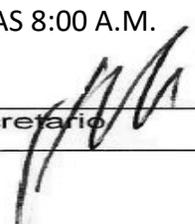
CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído adjuntado copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 114, FIJADO HOY, 27 DE JULIO DE 2023 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: EVER URRUTIA DORADO – C.C. No. 10.566.756
DDO: EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE
SANIDAD EJERCITO NACIONAL Y OTROS
RAD: 19001310500220230016300

El señor EVER URRUTIA DORADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.566.756 expedida en La Sierra (Cauca), actuando en nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra del EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO, DISPENSARIO MEDICO DE CALI, Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD BAS 29 3005 DE POPAYAN, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, el derecho a un adecuado diagnostico o tratamiento y el derecho a la seguridad social integral, por parte de la entidad accionada.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Popayán (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor EVER URRUTIA DORADO, en contra del EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO, DISPENSARIO MEDICO DE CALI, Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD BAS 29 3005 DE POPAYAN, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **114** FIJADO HOY, **27 DE JULIO DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2022 00010 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:50:01 a.m. del 23 de junio de 2023
Fecha inicio Audiencia: 09:50:02 a.m. del 23 de junio de 2023
Fecha final Audiencia: 12:07:11 a.m. del 23 de junio de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2022 00010 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ CARVAJAL
APODERADO(A): Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A.
VINCULADA: COLPENSIONES
APODERADO(A)S: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ÁNDRES MAURICIO VARGAS GUZMAN
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00010 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal

5) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. *NOTIFICADO EN ESTRADOS.*

6) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual



con solidaridad que efectuaran en su momento los señores (...) VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ CARVAJAL (...).

En cada caso y de ser procedente lo anterior se estudiara si hay lugar a restablecer su condición de afiliados al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.

b.2.) PRUEBAS DE PORVENIR:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Los apoderados de PORVENIR Y COLPENSIONES desisten de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en cada uno de estos procesos ordinarios laborales.

El Despacho RESUELVE:



ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** y, el interrogatorio de parte a PORVEIR S.A., que fuera solicitado por **COLPENSIONES.**
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

No existiendo pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados.*

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:10:12 a.m.)

Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO, Apdo demandante.
(10:146 a 10:17 .am.)

Dra. Ma. CRISTINA BUCHELI FIERRO, Apda PORVENIR S.A. (10:20 a 10:26 am)
Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (10:32 a 10:38)

10) H:10:38 a.m. Se declara un receso HASTA LAS 11:00 a.m., a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H:11:12 a.m.)

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

(…)

Quinto. *Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 01/05/1994 se atribuye a la señora VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ CARVAJAL identificada con la C.C No. 34.548.404 a través de la AFP PORVENIR S.A.*

Sexto. *Consecuencia de lo anterior, los accionantes (...) y VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ CARVAJAL, conservaron su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PORVENIR S.A como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, bonos pensionales*



si es del caso, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización y aportes.

Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

Séptimo. Negar la excepción de prescripción propuesta.

Octavo. *CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., en cada uno de estos procesos ordinarios laborales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma única igual a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago cada uno de los accionantes (...) y VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ CARVAJAL, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho*

Sin costas en relación con COLPENSIONES.”

La decisión fue notificada en Estrados.

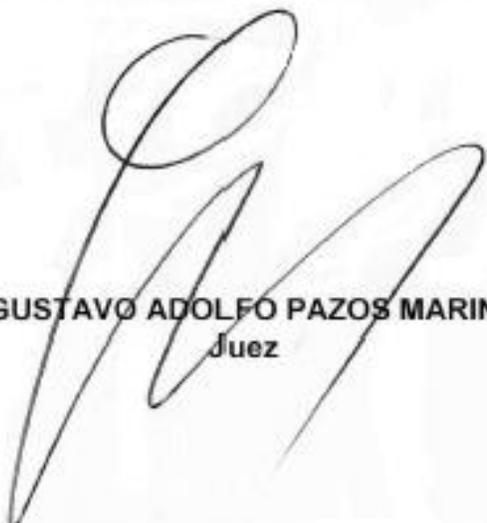
FUE OBJETO DE APELACION por la apoderada Judicial de la demandada PORVENIR S.A., quien sustenta seguidamente.(h:11:54 a.m.) y, por parte de COLPENSIONES, quien sustenta seguidamente (H:12 m -12:05 p.m)

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y, el apoderado judicial de la demandada, **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta los recursos impetrados. **NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Finaliza la audiencia siendo las doce y siete minutos de la tarde (12:07 p.m.) de hoy viernes 23 de junio de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2022 00247 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:50:01 a.m. del 23 de junio de 2023
Fecha inicio Audiencia: 09:50:02 a.m. del 23 de junio de 2023
Fecha final Audiencia: 12:07:11 a.m. del 23 de junio de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2022 00247 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA
APODERADO(A): Dra. SORLY ALVIRA AVILA
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A.
VINCULADA: COLPENSIONES
APODERADO(A)S: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ÁNDRES MAURICIO VARGAS GUZMAN
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00247 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal

5) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. *NOTIFICADO EN ESTRADOS.*

6) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual



con solidaridad que efectuaran en su momento los señores VICTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA (...).

En cada caso y de ser procedente lo anterior se estudiara si hay lugar a restablecer su condición de afiliados al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.

b.2.) PRUEBAS DE PORVENIR:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de al demandante.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Los apoderados de PORVENIR Y COLPENSIONES desisten de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en cada uno de estos procesos ordinarios laborales.

El Despacho RESUELVE:



ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** y, el interrogatorio de parte a **PORVEIR S.A.**, que fuera solicitado por **COLPENSIONES.**

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

No existiendo pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados.*

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:10:12 a.m.)

Dra. SORLY ALVIRA AVILA, Apda demandante: (10:12 a 10:14 .am.)

Dra. Ma. CRISTINA BUCHELI FIERRO, Apda PORVENIR S.A. (10:26 a 10:32 am)

Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (10:32 a 10:38)

10) H:10:38 a.m. Se declara un receso HASTA LAS 11:00 a.m., a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H:11:12 a.m.)

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

(…)

Cuarto. Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 01/01/2001 se atribuye al señor VICTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA identificado con la C.C No. 11.432.180 a través de la AFP PORVENIR S.A.

(…)

Sexto. Consecuencia de lo anterior, los accionantes VICTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA (...), conservaron su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PORVENIR S.A como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, bonos pensionales si es del caso, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los



valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización y aportes.

Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

Séptimo. *Negar la excepción de prescripción propuesta.*

Octavo. *CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., en cada uno de estos procesos ordinarios laborales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma única igual a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago cada uno de los accionantes VICTOR GABRIEL LÓPEZ VAENCIA (...), que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho*

Sin costas en relación con COLPENSIONES.”

La decisión fue notificada en Estrados.

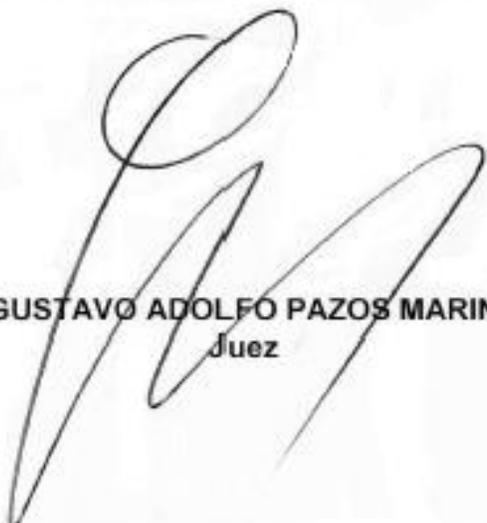
FUE OBJETO DE APELACION por la apoderada Judicial de la demandada PORVENIR S.A., quien sustenta seguidamente.(H:11:54 a.m.) y, por parte de COLPENSIONES, quien sustenta seguidamente (H:12 m -12:05 p.m)

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y, el apoderado judicial de la demandada, **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta los recursos impetrados. *NOTIFICADA EN ESTRADOS.*

Finaliza la audiencia siendo las doce y siete minutos de la tarde (12:07 p.m.) de hoy viernes 23 de junio de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00170 00	ORDINARIO LABORAL	ERMEL ANTONIO ROSERO DAZA	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	DICIEMBRE 04 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JOSÉ TOMAS VALENCIA OCORÓ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **27** de **julio** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00207 00	ORDINARIO LABORAL	PAOLA ANDREA CRUZ CALVACHE	SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS	OCTUBRE 24 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MANUEL ANTONIO CALVACHE	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FERNANDO DE JESÚS ZULUAGA CHARRIS		
					NMF

Popayán, Cauca, **27** de **julio** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00234 00	ORDINARIO LABORAL	JEANNETTE CAMPO AYALA	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	DICIEMBRE 04 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **27** de **julio** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario